

EL PROPAGADOR

DE LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Periódico de la Asociacion Mercantil Española.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y LOS SÁBADOS.

CÁDIZ, SÁBADO 29 DE ABRIL DE 1848.

PRECIOS: EN CADIZ 4 RS. AL MES Y 5 FUERA, FRANCO.

Rectificacion importante.

La ausencia simultánea de uno de nuestros principales colaboradores y la del director, ocasionada por negocios y desgracias de familia, harto sensibles por cierto, ha dado lugar á que entregado el periódico en manos subalternas se haya insertado en él una carta que con el título de *Cuento económico* ha publicado en la *Guía del Comercio* el Sr. D. Bernabé España, en la cual se aventuran algunas especies sobre las diferencias sociales de clase y de fortuna que están muy distantes de nuestras opiniones políticas y económicas, y á las que á no dudarlo no hubiéramos dado cabida en nuestras columnas á no ser por la fatal coincidencia que nos ha alejado por algunos dias del ceniro de nuestros trabajos. Creemos que esta esplicacion servirá para tranquilizar á algunas personas sensatas que con razon habian estrañado ver publicadas en el *Propagador* doctrinas alarmantes, que no tenian ni aún siquiera la forma científica con la cual suelen encubrir algunos escritores hábiles de las distintas escuelas socialistas todo el veneno que encierran sus teorías.

Union aduanera

de España y Portugal.

Segun indicacion bien explicita del decreto de 7 de este mes parece que el gobierno accediendo á la fuerza del convencimiento y al clamor general se halla resuelto á dejar en libertad un artículo de los mas preciados bajo muchos conceptos, esto es, á desestancar la sal. Quiera el cielo que tan saludable intencion no quede vana, como quedó la promesa de presentacion del arreglo de la deuda del Estado en la legislatura repentinamente cerrada ya, como lo quedó la esperanza del debate sobre presupuestos y de pronta averiguacion de las causas de los últimos escandalosos sucesos de la Bolsa, y como probablemente lo quedará el decreto sobre caminos vecinales cuando, como si no bastasen alcaldes, ni gefes civiles de distritos, ni consejos provinciales, ni gefes políticos superiores, todavía se han añadido tantos corregido-

res, que en sus dotaciones consuman los recursos de los pueblos que, si hubiese sobrantes, pudieran ser destinados á caminos vecinales.

El desestanco de la sal además de los infinitos bienes materiales que desde luego ha de producir en nuestra prosperidad nacional, será un gran paso dado para facilitar el logro de otros grandes bienes ulteriores. Estos en gran manera podrian emanar de la union aduanera, á que debe aspirarse, de España y Portugal, á semejanza de las que se hallan establecidas ya en Alemania y en Italia, cuya idea puede quizá considerarse tomada de aquella liga anseática de mas de cien ciudades mercantiles, que habiendo tenido origen en el siglo XII contra los piratas del Báltico llegó á hacerse tan respetable y poderosa, que sostuvo guerras triunfantes de algunas naciones del norte, obligó á Margarita condesa de Flandes á disminuir los derechos de las mercaderías que las ciudades de la liga importaban en los Países Bajos, y por el tratado de Munster de 1647 obtuvo la facultad de poner cónsules en España. Las uniones aduaneras de que ahora se trata, debidas al adelanto de la civilizacion, no forman por sí estados independientes, ni alteran en nada la estructura territorial ó social de las respectivas partes que las componen; y sin necesidad de guerras, y ántes bien evitándolas, hacen mancomunada la causa y el interes de su comercio y de su industria, que pacífica y eficazmente defienden con las adecuadas armas de proteccion liberal. Reduciendo á limites equitativos en su entidad y en su exaccion los derechos de aduanas, promoviendo la circulacion de mercaderías sin trabas perjudiciales, y ahorrando gastos de recaudacion fomentan cambios voluntarios y reciprocos, que son el manantial de la produccion.

¿Y qué naciones mas llamadas por la naturaleza á la union aduanera que la España y el Portugal con situacion, producciones, lenguaje, religion y costumbres tan idénticas ó análogas, y cuya separacion, que acaso no habria tenido lugar si Felipe II hubiese colocado su córte en Lisboa, ó no hubiese sido auxiliada por la rebelion de Cataluña de 1640, es hoy lamentada por todas las personas sensatas de ámbas naciones? A mi

ver, la union aduanera de ellas es todavía mas provechosa á la España que al Portugal. De todos nuestros rios que salen al Océano, solamente el Guadalquivir es el que desde su origen hasta su desembocadura atraviesa por territorio exclusivamente español. El Miño y el Lima que nacen en Galicia desembocan en el Portugal. Lo mismo sucede al Duero que nace en Soria y al Tajo que procede de la sierra de Albarracin. Del Guadiana que viene de la sierra de Alcaraz, no posemos mas que la orilla izquierda en su parte navegable desde el mar hasta Mertola. De suerte que puede decirse que el caudal de aguas de tales rios, que brota y se acrecienta en nuestro suelo, viene á parar en una especie de diques ó presas, cuyas compuertas está en mano de los portugueses abrirlas ó cerrarlas para nuestro comercio. Notorios son los obstáculos con que apesar de tratados y reglamentos se tropieza todavía en la navegacion del Duero: notorio es el daño y el entorpecimiento que de ellos se sigue á la industria de nuestras provincias del norte; y notorio es, en fin, lo que ellos influyen en que nuestra marinería carezca del ejercicio y del aumento que debiera tener. Este ejercicio y este aumento en nuestra marinería nos seria sumamente útil para la marina militar y para las pesquerías, estendiéndose ellas por las costas y puertos de Portugal mediando arreglos convencionales.

¿Y quién nos priva de tantos beneficios mútuos? El temor del contrabando de la sal, del tabaco y de las mercaderías prohibidas. Desestancada la sal ya tendremos este estorbo ménos. Quedarán los otros dos que no puedo imaginarme sino que sean temporales, escepto que nos obstinemos en no querer entrar en el camino de reformas radicales para el progreso de nuestra riqueza y producciones. Cualesquiera que sean los resguardos y precauciones que se tomen, ¿hay realmente medios de evitar el contrabando de tabaco y mercaderías en toda la dilatada línea de mas de 70 leguas de frontera, que ya en sus puntos muy accesibles, ya en los mas difíciles presenta modo de eludir toda vigilancia? Puede creerse en buen criterio y de buena fé que los haya? ¿La esperiencia no acabará nunca de desengañarnos por lo que diariamente nos está acreditando, ora en

Las importaciones que de Portugal se hacen en España, ora en las esportaciones de cereales españolas á Portugal? Ya que no hablemos de las mismas dificultades de guardar igualmente la frontera de Francia, ¿podremos desentendernos de la lección que nos dá Gibraltar, donde al parecer tan fácilmente podría ser contenido el fraude?

Concediendo, empero, que durasen el estanco del tabaco y ciertas prohibiciones mercantiles ¿qué impide esto para que en lo demás que fuese reputado de lícito comercio, tuviese lugar la unión aduanera por razonables aranceles que promoviesen el bienestar de ambas naciones? Aún el estanco de la sal, que á falta de este artículo en Prusia ha creído su gobierno que debía ser mantenido como renta del Estado, no le ha sido óbice para entrar en la liga aduanera alemana, ó mas bien para ser el autor de tan excelente idea. ¿Por qué, pues, no hemos de imitarla nosotros, aunque soportemos el estanco del tabaco, mercadería que tiene que venirnos de fuera, como la sal á la Prusia, ya que en España el mayor absurdo del estanco de la sal es ser esta una materia por do quiera abundantísima en todas ó casi todas las provincias de la monarquía? Así que, reflexionar mucho deben, en mi opinión, nuestros gobernantes los motivos que impelen á la unión aduanera de España y Portugal para no perder momento en dedicarse á una obra, que tantos y tan importantes beneficios ha de traer sobre ámbos países alianándoles la contratación mercantil, y ligándolos por amistosos vínculos de recíproco interés y de positivas ventajas prácticas.

J. M. de V.

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

ESPOSICION Á S. M. LA REINA.

Señora: Ni el uso discrecional y prudente que desde el establecimiento del nuevo sistema tributario viene haciendo el Gobierno de V. M. de la autorización que le concedieron las Cortes por el art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de 1843, ni los esfuerzos empleados por la administración con perseverancia y celo en poner espeditos los medios de realizar estos mismos débitos, han sido suficientes para extinguirlos en su totalidad al cabo de cerca de tres años transcurridos desde la fecha de la expresada autorización.

Necesario es por lo tanto recurrir á una medida general y decisiva que, proporcionando á los pueblos y contribuyentes deudores del modo mas pronto y positivo todos los beneficios que el maternal corazón de V. M. anhela dispensarles, introduzca definitivamente orden y concierto en la administración y contabilidad de la hacienda pública, facilite la mejora y perfeccion de los nuevos impuestos, asegure su cobranza, y haga desaparecer de una vez débitos que por su antiguo y oscuro origen, ó por circunstancias especiales, y sobre todo por los trastornos y vicisitudes de los años en que se contraieron, son en la actualidad de lenta y difícil recaudación.

Pocas ocasiones como la presente se ofrecerán á V. M. para ejercer su munificencia en alivio de los pueblos, toda vez que ahora por un infeliz conjunto de circunstancias puede llamarla con la conveniencia y utilidad del Estado. Dentro de los mismos límites de la facultad concedida por las Cortes á nuestro Gobierno, entiendo el infrascrito Ministro que tiene V. M. los medios de conseguir ámbos ob-

jetos con solo generalizarla á todos los atrasos existentes en fin de diciembre de 1843, dignándose condonar el 70 por 100 de su importe, mediante el abono en metálico del 30 por 100 restante, dentro del plazo de fin de junio de este año. Y aún todavía pudiera V. M. llevar mas allá su liberalidad mandando suspender todo apremio con iguales condiciones tambien por el 70 por 100 de los débitos contraídos desde 1.º de enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, y para cuya condonación ó compensación no está autorizado el gobierno, á reserva de presentar á las Cortes un proyecto de ley que haga estensivo á estos débitos, en la parte que sea posible, el beneficio concedido á los anteriores.

Con la adopción de estas medidas de la manera franca y esplicita que se proponen, no solo se lograrán cumplidamente los objetos apetecidos, sino que se regularizará el uso de la autorización actual, evitando los abusos y arbitrariedades que toda facultad discrecional lleva consigo, y ofreciendo á los pueblos y contribuyentes de buena fé el medio de satisfacer sus descubiertos con arreglo á sus facultades.

Tales son, Señora, las bases en que descansa el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 21 de abril de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida á mi gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se condona á los ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restantes le satisfagan en metálico ántes de 1.º de julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan tambien dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El gobierno propondrá á las Cortes en la próxima legislatura la condonación ó compensación de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonación ó suspensión de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulta á favor de la hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la administración militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios esperimentados en la última guerra civil, y cuya indemnización haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842.

El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedición y entrega á los ayuntamientos y particulares de los espresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo serán los que habiendo obtenido ya compensación de sus débitos sin

plazo determinado no la realicen ántes de la enunciada fecha de 1.º de julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realización de atrasos procedentes de las sumas contribuciones de lanzas y medias anatas de grandes y títulos; los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicación al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º, serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo de la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.

Dado en Palacio á 21 de abril de 1846.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Papel moneda y crédito.

El uso de la moneda, como un medio de cambio, fué un gran paso dado en el camino de los adelantos; una gran mejora en la incómoda práctica de las permutas. Pero las necesidades del género humano han guiado todavía á ulteriores adelantos. En las grandes transacciones de compra y venta, que son cosas que ocurren diariamente en la sociedad civilizada, el recuento ó peso, y el trasporte de un paraje á otro del oro y de la plata serian una fatal interrupción é impedimento en los negocios. ¿De qué modo se ha evitado esta interrupción? Varios se han adoptado. Entre estos, el de papel moneda es el mas notable. Una asociación de capitalistas ó el gobierno (que puede decirse está garantido por el capital entero ó por los recursos de la comunidad) espide billetes, ó promete pagar á la presentación cierta cantidad de metálico. Siendo indudable su posibilidad de realizar estas promesas, sus billetes circulan libremente y se reciben con tanta confianza como la moneda sonante. Muchos cambios se han introducido últimamente en este país en las leyes para el arreglo de nuestro papel moneda ó de la circulación. Al presente, la facultad de la emisión está principalmente investida en el Banco de Inglaterra cuyo establecimiento dá al gobierno ó á la comunidad un equivalente por este privilegio. No se permite espedir ningun billete por menos de 5 libras esterlinas. Siendo pagaderos en el Banco á la presentación y en dinero efectivo, los billetes tienen que ser siempre del mismo valor que el metálico que representan.

Otra invención idéntica en principio, para evitar la necesidad de incesantes pagos en dinero contante, es el uso del crédito. Numerosas compras y ventas, cada una de un especificado importe de dinero pueden efectuarse entre dos personas; las cuales, en lugar de pagar y recibir por cada una de las transacciones, anotan en cuenta los diversos artículos, siendo el saldo lo único que se paga en dinero por la parte que, al liquidar la cuenta, aparece deudora.

La ocupación del banquero nace del mismo deseo de economizar los pagos. Recibe y cuida el dinero de sus parroquianos, con la condición de que ha de estar preparado para pagar á la vista cualquiera suma que libren contra él. El negociante, que lleva billetes de banco en el bolsillo, ó que tiene dinero depositado en poder de su banquero, tiene siempre de este modo los medios de hacer compras y pagos sin la necesidad de llevar consigo una pesada carga de oro y plata.

Podrá preguntarse aquí, ¿qué aliciente puede tener el Banco por la molestia, gasto y riesgo de espedir billetes, ó los banqueros por guardar el dinero de sus parroquianos, si á todas horas tiene que estar el uno preparado para satisfacer sus billetes en efectivo, y los otros dispuestos á volver á pagar á la vista el dinero depositado en sus manos? El aliciente es este. Una larga es-

perencia ha demostrado que de todos los billetes puestos en circulacion, y de todo el dinero depositado, calculadas aún todas las vicisitudes del comercio, una parte, y generalmente una parte considerable, es seguro que no ha de ser librada mientras el Banco goce de buen crédito. Esta parte se pone á interes por el Banco, ó el banquero particular, y el interes ganado por este medio, no solo basta para cubrir todos los gastos del establecimiento, sino que tambien rinde en adiccion un sobrante, beneficio, suficiente para inducir al banquero á perseverar en su negocio.

El crédito y la confianza son requisitos indispensables para los negocios de Banco. Las reglas para su prudente manejo son ahora tan bien conocidas que la quiebra de un banquero debe necesariamente ser vergonzosa sino absolutamente criminal. Debe tenerse siempre entendido que en todas las transacciones del Banco, en todas las compras y ventas que se hacen en este pais, los valores se calculan ó computan en soberanos, ó libras esterlinas, y sus partes fraccionales. En otros paises, las cuentas se llevan, y los valores se estiman en monedas de diferentes pesos y denominaciones que están en circulacion en ellos.

Letras de cambio.

Pasemos ahora á otra admirable invencion para facilitar el tráfico, especialmente entre remotos paises.

A, de Londres, compra á B, de Manchester, género de algodón por valor de 1.000 libras esterlinas. C, de Manchester, compra á D, de Londres, té por valor tambien de 1.000 libras. El género de algodón se manda á Londres, y el té se dirige á Manchester; y además de esto, A envía 1.000 soberanos á Manchester al paso que C remite 1.000 libras de Manchester á Londres. El gasto de tramitar el género de algodón y el té es inevitable. Pero si B espide una orden sobre A por 1.000 libras, y negocia esta orden á su vecino C por 1.000 soberanos, quedaria pagado su género de

algodon; y si C remite por el correo esta orden sobre A á D de Londres, D obtendria el pago de su té presentando la orden á A. De este modo los respectivos pagos serian hechos sin el inútil envio del dinero de acá para acullá. Esta orden ó súplica se llama *letra de cambio*.

Los banqueros del pais ejecutan la mayor parte de esta clase de negocios; y el interes de unos cuantos dias se considera en general como una compensacion suficiente por su trabajo. C, de Manchester, por ejemplo, vá al Banco especial de aquella ciudad con 1.000 libras en billetes ó soberanos, y compra una libranza que es una orden contra el Banco particular de Londres, para pagar 1.000 libras á siete dias fecha. Envía este billete á D, de Londres, el cual recibe las 1.000 libras que le debia C; A, al mismo tiempo, vá al Banco de Londres, y compra con 1.000 libras al contado una orden igual contra el Banco especial de Manchester para pagar 1.000 libras á siete dias fecha, cuya libranza dirige por el correo á B, de Manchester, quien por este medio recibe las 1.000 libras que le debia A. El Banco, por cada una de estas transacciones, gana siete dias de interes.

Las libranzas de correos pueden considerarse como letras de cambio; pero como las sumas porque se giran son pequeñas, el interes de unos cuantos dias no seria una compensacion adecuada al trabajo y gastos de espedir las y pagarlas. De consiguiente, estas ordenes se satisfacen á la presentacion, y por ello se exige una módica comision.

Para comprender el método con que se hacen los pagos entre diferentes paises, tomemos á Sydney en vez de Manchester; y mientras que la cantidad de dinero que Sydney debe á Londres es igual á la que por Londres se debe á Sydney, el ajuste de los débitos de las respectivas partes no ofrecerá ninguna dificultad. Pero si cien individuos de Sydney deben á Londres 1.000 libras cada uno, y 110 sugetos de Londres, deben cada uno 1.000 libras á Sydney, habria que remitirse á Sydney un saldo de 10.000 libras en efectivo. La remision de este

metálico origina gastos; y para evitar estos gastos, la competencia entre los 110 sugetos de Londres, por el desco que tendrian cada uno de obtener una de las cien letras de 1.000 libras sobre Sydney, les obligaria á ofrecer mas que 1.000 libras en efectivo por una letra de 1.000 libras sobre Sydney. Si el gasto de la remision de metálico á Sydney fuese 2 por 100, los compradores en Londres de las letras sobre Sydney tendrian que pagar 1.020 libras por cada letra de 1.000 libras; pero preferirian enviar el dinero efectivo antes que pagar mas que dicha suma. En Sydney, por otro lado, los que tuviesen necesidad de remitir fondos á Londres, encontrarian otros tantos competidores ansiosos de venderles letras, de suerte que no tendrian quizás, que pagar mas que 980 libras por una letra de 1.000 libras sobre Londres.

Cuando una letra de 1.000 libras sobre Sydney se negocia por 1.000 libras en Londres, y vice-versa, se dice que el cambio está á la par. El límite de la variacion en el cambio aparecerá que es tanto por ciento sobre par, y tanto por ciento bajo par como lo que es igual al gasto de enviar el numerario: siendo el límite de la total fluctuacion dos veces tanto como el gasto de una sola trasmision.

Las fluctuaciones en los precios del cambio entre paises donde circulan monedas de diferentes pesos y nombres, se rigen precisamente por los mismos principios. La comparacion del peso y finura de las respectivas monedas establece la par del cambio, el verdadero precio del cambio puede ser tanto sobre par como tanto bajo par, de manera que ofrezca á un cambista el aliciente de incurrir en el gasto de mandar el oro ó la plata en lugar de una letra; pero no mucho mas, al ménos por un largo periodo de tiempo.

Precio, abundancia y carestía.

Convendrá que hagamos aquí una pausa para examinar el estado que los actuales negocios de tráfico, de compra y venta presentan á nuestra vista. La cantidad de un artículo cual-

quiera que permutara con otro género dado, se llama su valor en cambio, computado con aquel artículo. Cuando aquel artículo es el dinero, la cantidad de metálico por que es permutado se llama su precio ó valor en dinero. Cuando el precio de un artículo sube, el valor del dinero, computado con aquel artículo, baja; cuando el precio de una mercancía baja, el valor del dinero, computado con aquella mercancía, sube.

Las cualidades que recomiendan al oro y plata como un medio de permuta, se han expresado ya, y apenas podrán haberse olvidado. Esas cualidades son tales, que las fluctuaciones en los precios de cualquier artículo pueden considerarse generalmente, y con seguridad, como nacidas de circunstancias que afectan al surtido y á la demanda del artículo.

Supongamos que en enero de un futuro año se venda el pan á 9 peniques la hogaza, y que en el enero siguiente á aquel no vale más que 6 peniques la misma hogaza. Si estos precios fueran en efecto á realizarse, podríamos decir con tolerable seguridad que la cosecha que precedió al primero de dichos eneros, debió haber sido escasa, y la inmediata abundante. Un precio estravagante en el azúcar indica una sequía ó un huracán en los países que produce ese fruto, y así sucesivamente en cuanto á las demás cosas. Un poco de reflexion nos pondrá al corriente de saber apreciar los usos de estas fluctuaciones, y de qué manera sirven para advertirnos, protejernos y surtirnos.

Una primavera fría y tardía, precedida de un invierno crudo y largo, ha anunciado la venida de un verano húmedo y de pocas esperanzas. Empiézanse á sentir temores acerca de la próxima cosecha. Los especuladores compran y almacenan. Sube el precio del grano. Los negociantes envían órdenes á sus correspondientes del extranjero para que compren y embarquen grano para este país. Los comedores de pan economizan. La cosecha resulta tan mala como amenazaba ser. ¿Habrá hambre? No; habrá carestía. Pero la sagacidad y vigilancia de los especuladores les indujeron á comprar y almacenar cuando los precios es-

taban bajos. La subida del precio indujo á las naciones extranjeras á ahorrar de su abundancia, y á los consumidores de nuestro país á disminuir el consumo y á precaverse contra el despilfarro.

El precio es influido tanto por el previsto como por el inmediato surtido y la demanda. Es para la comunidad lo que la brújula para el marino. ¡Cuán triste sería si alguna cosa estorbaba su libre curso! Es el fanal situado en el promontorio, la boyas en la arena, el silbato en el locomotivo, la comunicacion eléctrica por todo el orbe de la producción y del surtido. ¿De dónde proviene esa repentina subida en el precio del azúcar, cuando nuestros almacenes están llenos hasta arriba? Procede de que el vapor de las Antillas, llegado esta mañana, ha traído noticias de un huracán que ha azolado la Isla de Cuba. ¿De dónde dimana esa progresiva subida, durante el mes pasado, de los granos, especialmente de la avena, del maíz y del arroz? La causa es que un correo tras otro trae noticias de todas las partes del reino que la cosecha de la batata se ha perdido casi del todo. La economía y la importacion de subsistencias de países extranjeros son la consecuencia necesaria de la sociedad, y si el Precio pudiera pronunciar estas palabras con una voz de trueno, su amonestacion á un hombre pensador, no sería ménos eficaz de lo que es.

(De la Guia del Comercio.)

Banco de Cádiz.

En 22 del corriente mes ha tomado posesion del cargo de Sub-director de este establecimiento para que S. M. se dignó elegirle, el Sr. D. José María Colom, en quien ha delegado todas sus atribuciones el Sr. Director, segun permite el reglamento.

Y para que llegue á noticia del comer-

cio se pone el presente por acuerdo de la Junta de Gobierno del Banco. Cádiz 25 de abril de 1848.—José Herreros Gargollo, secretario.

Gran depósito

DE LIBROS BELGAS.

En la Redaccion de este periódico.

- Morin**, Esperiences sur les roues hydroliques, 1 vol.
Montalembert, Histoyre de Ste. Elisabeth, 2 vol.
Chateaubriand, Essai sur la litterature anglaise, 2 vol.
Cousin, Fragments litteraires, 2 vol.
Guizot, Essai sur l'instruction, 1 vol.
 » Essai sur l'histoire de France, 2 vol.
 » De la civilisation en Europe, 1 vol.
Troplong, De l'influence du christianisme, 1 vol.
Droz, Economie politique, 1 vol.
Bentham, Manuel d'economie politique, 1 vol.
Malthus, Essai sur le principe de population, 2 vol.

EL REDACTOR PRINCIPAL: R. DE LA CÁMARA.

Imp. del Propagador, á cargo de D. Sebastian Sanchez, calle de la Amargura núm. 100.